



Roj: STSJ CAT 3321/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:3321  
Id Cendoj: 08019340012014102223

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 5523/2013

Nº de Resolución: 2885/2014

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: SARA MARIA POSE VIDAL

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8021479**

jbo

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 14 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 2885/2014**

En el recurso de suplicación interpuesto por Adrian frente a la Sentencia del Juzgado Social 4 Barcelona de fecha 30 de mayo de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 446/2012 y siendo recurrido Servicio Público de Empleo Estatal. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de mayo de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por DON Adrian contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre Prestación por Desempleo, DEBO ABSOLVER a la demandada de todas pretensiones deducidas contra ella.en la demanda."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La parte actora, DON Adrian , con DNI núm. NUM000 , ha prestado sus servicios para la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. desde 29.07.1981, con categoría profesional de analista de gestión y organización, adscrito al grupo de cotización 2, extinguiéndose la relación laboral en fecha de 30.11.2011, como consecuencia del expediente de regulación de empleo núm. 177/11.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la extinción contractual de fecha 30.11.2011, el SPEE, en Resolución de fecha 12.12.2011 reconoció al actor el derecho a la prestación por desempleo a nivel contributivo con el siguiente contenido: 720 días reconocidos; periodo reconocido de 01.12.2011 a 30.11.2013;

base reguladora diaria de 105,88 #; cuantía diaria inicial de 41,41 #; base de cotización por contingencias comunes de 105,88 #.

**TERCERO.-** Las bases de cotización del actor correspondientes al periodo de junio 2011 a noviembre 2011 fueron las siguientes:

Noviembre 2011: 30 días cotizados: 3.230,10 #

Octubre 2011: 31 días cotizados: 3230,10 #

Septiembre 2011: 30 días cotizados: 3230,10 #

Agosto 2011: 31 días cotizados: 3230,10 #

Julio 2011: 31 días cotizados: 3230,10 #

Junio 2011: 27 días cotizados: 2907,09 #

**CUARTO.-** La parte actora formuló en fecha de 17.02.2012 reclamación previa, que fue desestimada mediante Resolución de 21.05.2012.

**QUINTO.-** Para el caso de estimarse la demanda, la base reguladora diaria de la prestación asciende a 107,67 #."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Recurre en suplicación el demandante, Don Adrian , frente al desfavorable pronunciamiento de la sentencia de instancia, y con correcto amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS , denuncia la infracción del artículo 211.1º de la LGSS en la redacción dada por la D.A. 18ª de la Ley 66/1997 , centrándose la cuestión litigiosa en determinar si para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo debe atenderse a la cotización de los últimos seis meses o de los últimos 180 días, ascendiendo la cuantía litigiosa a 653,35 #, dado que la base reguladora diaria reconocida por el SEPE es de 105,88 # y la postulada en demanda asciende a 107,67 #, motivo por el cual, ya en la Sentencia de instancia, no es susceptible de recurso de suplicación por razón de la cuantía, no apreciándose tampoco afectación general, pese a lo cual, se tuvo por anunciado el recurso y se ha seguido con su tramitación .

Así las cosas, corresponde a la Sala el examen de la recurribilidad, al tratarse de una cuestión de orden público procesal, y aunque es obvio que no se alcanza la cuantía mínima de 3.000 # actualmente vigente, ni la anterior de 1800 # que establecía la LPL, debemos examinar si concurre la afectación general que posibilitaría el recurso, afectación que ya ha sido rechazada en caso idéntico por la Sala IV del TS, entre otras, en Sentencia de 30 de enero de 2012, RCU n º 1855/2011 , anulando la de esta Sala de 23 de marzo de 2011, y en las de 14.5.2009 RCU 2048/2008 y 5.10.2010 RCU 3006/2009, estableciendo que "Descartada la posibilidad de recurrir en suplicación por razón de la cuantía, es claro que la única vía procesal que resta sería la de afectación general o múltiple prevista en el apartado b) del citado art. 181.1 de la Ley de Procedimiento Laboral . Para ello habría sido de todo punto necesario que se hubieran cumplido los requisitos que requiere la más reciente jurisprudencia de esta Sala; y no ha sido así, como vamos a ver a continuación, como en supuestos análogos al ahora enjuiciado relativos a la base reguladora de la prestación por desempleo se resolvió, entre otras, en las SSTs/IV 18-diciembre- 2007 (rcud 91/2007 ) , 14- mayo-2009 (rcud 2048/2008 ) , 15-junio-2009 (rcud 3971/2008 ) , 9-julio-2009 (rcud 1835/2008 ) , 11-mayo- 2010 (rcud 3249/2009 ) y 5-10-10 (rcud 3006/2009 ) .

La doctrina unificada la ha sentado esta Sala IV en su , dictada por todos los Magistrados que la integran, y seguida por las posteriores de 25-enero-2006, 5-diciembre-2007, 30-junio y 7-octubre-2008 (entre otras). A sus fundamentos nos remitimos: " A) La afectación general ha de entenderse como una situación de conflicto generalizado teniendo en cuenta que puede existir el conflicto aunque no se hayan incoado muchos procesos judiciales a consecuencia de la cuestión que la produce. B) No es necesaria la previa alegación de parte ni la prueba de la afectación general en el supuesto de que la misma sea notoria; no siendo preciso que la notoriedad sea absoluta y general, como establece el art. 282.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sino que, a efectos del art. 189.1.b. LPL basta con que la misma sea apreciada, razonadamente, por el Juzgado o Tribunal encargado del enjuiciamiento. C) es necesaria su alegación y prueba cuando el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, apreciación que corresponde efectuar, en principio, al Juez de lo Social, y también, al tratarse de materia de competencia funcional, a las Salas de

lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, en vía de suplicación, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina. D) En los restantes supuestos si es necesaria la alegación y prueba de la afectación múltiple o general".

En el caso analizado por la referida sentencia de la Sala IV, idéntico al que ahora nos ocupa, no se observa la afectación general, al considerar que no existe una litigiosidad abundante acerca del problema discutido, por lo que la potencial afectación múltiple no es una realidad actual sino la vocación de generalidad común a todas las normas jurídicas que no evidencia la existencia de un conflicto generalizado, por lo que debe ser rechazado el recurso, por inadmisibilidad del mismo, como así ya hemos acordado en nuestras Sentencias 291/2013 de 15 de enero ( RS 7756/2011 ), Sentencia nº 1807/2013, de 11 de marzo ( RS 1892/12 ), Sentencia nº 7385/2013, de 12 de noviembre ( RS 7385/2013 ) y Sentencia nº 8023/2013, de 10 de diciembre ( RS 1355/2013 ), entre otras.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por Don Adrian , por IRRECURREBILIDAD de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona, de 30 de mayo de 2013 , en el procedimiento nº 446/2012, declarando la firmeza de la misma. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.